



Recurso nº 1284/2020 C.A. Principado de Asturias 71/2020

Resolución nº 405/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de abril de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J.D.D.L.R.S.J. en representación de ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA contra los pliegos de la licitación convocada por la Sociedad GESTION DE INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS para contratar el *“servicio de limpieza y gestión de residuos, mantenimiento de urbanización y espacios verdes y gestión de plagas para el Hospital Universitario Central de Asturias y Hospital Vital Álvarez Buylla”* el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 3 de noviembre de 2020 se publican los pliegos de cláusulas jurídicas y técnicas del contrato de referencia en el Perfil de Contratante de GISPASA, Plataforma de Contratación del Sector Público y Diario Oficial de la Unión Europea, previa remisión de anuncio a este Diario Oficial el 29 de octubre de 2020.

El valor estimado del contrato asciende a 67.909.684,49 euros.

Segundo. El 17 y 19 de noviembre de 2020 se publican sendas rectificaciones al pliego de cláusulas jurídicas a fin de incorporar dos correcciones de errores.

Tercero. Disconforme con el contenido de los pliegos, ASPEL interpone recurso especial en materia de contratación. El órgano de contratación elabora el correspondiente informe con fecha de 27 de noviembre de 2020.

Cuarto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 9 de diciembre de 2020 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019), al ser la entidad contratante un poder adjudicador dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Segundo. El presente recurso tiene por objeto el pliego de cláusulas jurídicas (PCJ) del contrato de referencia, actuación susceptible de impugnación por estar incluida en el apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP. Tratándose de un contrato de servicios con valor



estimado superior a 100.000 euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una asociación profesional en defensa de intereses colectivos afectados por la resolución impugnada.

Quinto. ASPEL plantea diversos motivos de impugnación en su escrito de recurso. En relación con los criterios de adjudicación, entiende improcedente que se incluya como tal la exigencia de un plan de contingencias (apartado 1.1.c del Anexo XI del PCJ), considera inadecuada la configuración de la memoria funcional del software de gestión (apartado 2.1.a del Anexo XI del PCJ) y tacha de incorrecto e ilegal el plan de implantación del software a 180 días (apartado 2.1.a del Anexo XI del PCJ). Asimismo, alega la indeterminación del objeto del contrato en las cláusulas 1 y 2 del PCJ, la falta de claridad y precisión de las cláusulas 2.4 y 15.1 de modificación del pliego, el incumplimiento del artículo 100.2 de la LCSP en el cálculo del presupuesto base de licitación (Anexo VII del PCJ), la arbitrariedad de la cuantía y duración del seguro de responsabilidad civil exigido como condición especial de ejecución (cláusula 14.11 del PCJ), la falta de motivación de los lotes que admiten combinación para la oferta integradora, y la imposibilidad de llevar a cabo la visita prevista en el pliego.

Sexto. Comenzando con el primero de los criterios de adjudicación cuestionados, el artículo 8.2 del PCJ dispone:

En el Anexo XI al presente pliego se relacionan, en archivos diferenciados por cada lote, los criterios de valoración para cada lote incorporando las razones que han motivado la determinación de cada uno de ellos.

Por su parte, el apartado 1.1.c del Anexo XI señala a los efectos que nos ocupan:

c. Plan de contingencias



- Se valorarán el “Plan de contingencias ante situaciones de emergencia” en base a la metodología y a la organización prevista para dar una respuesta organizada ante situaciones de emergencia, tanto en materia de alertas sanitarias como en situaciones contravenidas de las propias infraestructuras del edificio.

Valoración:

Se otorgará una puntuación de 2 puntos al “Plan de contingencias ante situaciones de emergencia” que presente información completa y adecuada al centro sobre la organización prevista para atender a todo tipo de emergencias.

La organización prevista se expondrá de forma clara y detallada, indicando la organización del personal y las tareas por tipo de emergencia.

Se otorgará una puntuación parcial de 1 punto a aquellas propuestas, que habiendo presentado información adecuada sobre estos aspectos requeridos, ésta resulta incompleta, fragmentada o escasa.

Se otorgarán 0 puntos a aquellos planes que no presenten la información solicitada o bien la propuesta global sea inapropiada.

El recurrente sostiene que establecer el citado plan de contingencias como criterio de adjudicación contraviene el mandato del artículo 146 por no estar vinculado al objeto del contrato y resulta desproporcionado en los términos del artículo 154.5 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación alega:

Todo lo anterior nos lleva a concluir que no consideramos el criterio de valoración propuesto como desproporcionado ni de contenido imposible, no pudiendo compartir el criterio del recurrente de comparar el término “contingencia” con el término “emergencia sanitaria”, ni mucho menos en términos de “pandemias mundiales”. Debemos llevar el término “contingencia” al estricto objeto del contrato que supone proponer los mecanismos mediante los cuales la empresa licitadora será capaz de hacer frente a la prestación del servicio de limpieza, gestión de residuos, gestión de



plagas, conservación de viales y jardines, ante una situación concreta de emergencia, por supuesto siempre vinculada al objeto de su contrato que pueda suponer un incremento de limpiezas, o de actividad, no considerando éste un contenido imposible en ningún caso.

Por todo ello consideramos el criterio de valoración totalmente vinculado al objeto del contrato al ser una parte fundamental de éste el disponer de una buena organización y gestión ante cualquier situación que pudiera darse en las instalaciones hospitalarias, manifestando nuestra disconformidad con el motivo de recurso.

El artículo 145 de la LCSP regula los requisitos de los criterios de adjudicación en los siguientes términos:

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho



contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

Este Tribunal ha interpretado estos requisitos en los siguientes términos (por todas, Resolución nº 802/2019, de 11 de julio):

Sexto. Conforme al artículo 145.5 LCSP, antes reproducido, los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato deben cumplir los siguientes requisitos:

- Vinculación con el objeto del contrato.*
- Formulación objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*
- Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación.*

Dentro del respeto a los referidos requisitos, tal y como esgrime el órgano de contratación en su informe al recurso, existe una amplia discrecionalidad técnica de la Administración para definir las necesidades a satisfacer y los criterios de adjudicación. Así, este Tribunal, en su Resolución 652/2014, entre otras, estableció que “el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante



persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él". En términos parecidos se ha pronunciado el Tribunal General de la Unión Europea en sentencia de 10 de noviembre de 2017 (asunto T-688/15) al señalar que el poder adjudicador dispone de una amplia libertad de apreciación respecto de los elementos a tener en cuenta para decidir la adjudicación del contrato siempre que respete los principios de proporcionalidad e igualdad de trato.

En relación con la falta de vinculación, la valoración por parte del órgano de contratación de la existencia de un plan de contingencias como elemento de calidad de la prestación se estima coherente con el objeto de un contrato adjudicado por una Sociedad de Gestión de Infraestructuras Sanitarias para la prestación de servicios diversos en dos hospitales. En contra de lo afirmado por el recurrente, el plan de contingencias se configura como una metodología y organización prevista ante situaciones de emergencia, *tanto en materia de alertas sanitarias como en situaciones contravenidas de las propias infraestructuras del edificio* que posibilita conocer al órgano de contratación cómo se garantiza la prestación del servicio en situaciones que, si bien no son cotidianas, no son improbables dentro del contexto de un hospital en la realidad social del tiempo en que se va a ejecutar el contrato.

En lo referente a la falta de proporcionalidad, entendemos que el criterio está formulado de manera objetiva con respeto al principio de proporcionalidad, en la medida en que se le otorga una puntuación de, según los lotes, 2/2,5 puntos o 1/1,25 puntos, dentro de los 60 que corresponden a la proposición técnica.

En definitiva, la inclusión de este criterio de no puede ser calificada como desproporcionada o innecesaria.



Séptimo. Respecto de la inadecuada configuración del criterio de adjudicación “*memoria funcional del software*”, la asociación recurrente considera que, por tratarse de una obligación esencial, esta característica no supone un incremento del nivel de rendimiento del contrato.

El apartado 2.1.a) del Anexo XI dispone:

a. Propuesta de software de gestión

Valoración:

- Se otorgarán 8 puntos a la “memoria funcional del software de gestión” propuesto para el control del servicio en base a su idoneidad, funcionalidad y su operatividad para el control del servicio en un centro hospitalario.

Tal y como reflejan los pliegos técnicos, el objetivo es tener un conocimiento completo a tiempo real de la prestación del servicio, incluyendo distribución de personal y ejecución de tareas.

Se otorgará una puntuación parcial de 4 puntos a aquellas propuestas en las que el software propuesto no incorpore todas las indicaciones del PPT o bien porque la información entregada, aunque sea adecuada resulta incompleta, fragmentada o escasa.

Se otorgarán 0 puntos a las propuestas sin información en este apartado o bien sea inapropiada.

No se valorarán aquellas propuestas que se limiten a reiterar aspectos recogidos en los pliegos y que no describan de manera detallada el funcionamiento de la herramienta informática seleccionada para la gestión del servicio o bien porque no sea una apropiada para las características del centro.

Es obligatorio implantar un software de gestión para la prestación del servicio, que permita la trazabilidad de la actividad, siendo motivo de exclusión directa las ofertas técnicas que no propongan ningún software de control.



Por su parte, el órgano de contratación manifiesta lo siguiente respecto del señalado criterio de adjudicación:

“Es decir, el contratista debe proponer obligatoriamente una herramienta para el seguimiento del servicio (práctica, fiable y sencilla) sin embargo, lo que se está valorando es la “memoria funcional” de la herramienta en base a su idoneidad y su operatividad para un centro hospitalario, es decir, como será el funcionamiento de dicha herramienta en convivencia diaria con la actividad del hospital.

Dicha memoria deberá describir la propuesta de funcionamiento, como por ejemplo: la metodología de la operativa diaria, quienes serán las personas encargadas de introducir los datos, los agentes que estarán implicados en la validación de las tareas, el tipo y modelo de dispositivo empleado para introducir los datos (tablet, PDA, etc.), el tipo de etiquetado de locales (código QR, RFID, etc.), posible seguimiento de la actividad por la posición GPS de los carros de limpieza, la inclusión de chips en los contenedores para tener una trazabilidad en la gestión de residuos, la división de dispositivos por trabajador o bien por turno, etc.

Por todo lo anterior no consideramos que este criterio de valoración desnaturalice la finalidad con la que se han de determinar aquellos, considerando éste un aspecto que se encuadra en la comparación competitiva de las ofertas, pudiendo darse el supuesto de que una empresa incorpore una herramienta de gestión que aparentemente sea muy funcional e idónea pero una vez analizada con detalle se adviertan sus diferencias en términos de practicidad, fiabilidad y sencillez lo que finalmente afecta al coste-eficacia del contrato”.

Compartimos el parecer del órgano de contratación en cuanto a la elección del criterio de adjudicación en la medida en que lo que se está valorando como tal no es la implantación de un software de gestión del servicio (obligación esencial del contrato), sino las características específicas del mismo, plasmadas en una memoria, como medida del nivel de calidad de ejecución del servicio.

También cuestiona la recurrente que se puedan otorgar 4 puntos a las memorias que no incorporen todas las indicaciones del PPTP. El recurso debe ser igualmente desestimado



en este punto, ya que la redacción del criterio de adjudicación no implica que la empresa valorada con cuatro puntos, una vez sea adjudicataria pueda implantar un software que incumpla alguna de las indicaciones del PPTP, sino sólo que a efectos de valoración de la memoria funcional ésta no ha recogido todos los aspectos exigidos, y por ello se le valora parcialmente.

Octavo. Acerca de la incorrección del criterio de adjudicación relativo al plan de implantación del software a 180 días, debemos partir del apartado 2.1.b del Anexo XI del PCJ a cuyo tenor:

b. Plan de implantación

Valoración:

- Se otorgarán 2 puntos al plan de implantación del software de gestión establecido en 180 días, en base a su desarrollo analizando todos los factores que pueden intervenir en la puesta en marcha.

No se valorará la reducción del plazo de implantación, sino la concreción y detalle del plan y el conocimiento de las particularidades para la implantación de esta herramienta en un centro hospitalario.

Se otorgará una puntuación parcial de 1 punto a aquellas propuestas que siendo coherentes para la implantación de esta herramienta en un centro hospitalario, la propuesta resulta incompleta, fragmentada o escasa.

Se otorgarán 0 puntos a aquellos planes sin la información requerida o bien sea inapropiada.

El recurrente considera que el citado criterio de adjudicación no va dirigido a seleccionar ningún aspecto que pueda encuadrarse en la comparación competitiva de las ofertas que concurren a la licitación, al tratarse de una implantación obligatoria en 180 días y no valorarse la reducción del plazo.

En relación con este motivo de impugnación, el órgano de contratación sostiene lo siguiente:

En el caso que nos ocupa no solo se valora la memoria funcional del software de gestión (criterio a del mismo apartado) sino el cómo será implantado, ambos aspectos están claramente vinculados al objeto del contrato afectando a la prestación del servicio, por cuanto una correcta implantación de la herramienta supondrá garantizar su implementación y con ello alcanzar los niveles de mejora continua y calidad que se espera en los procesos a llevar a cabo, a fin de cómo señala el propio criterio “facilitar la labor de los profesionales y aumentar el rendimiento y la eficacia”, una deficiente implantación o el ofrecer una herramienta desconocida para el adjudicatario sin concretar los pormenores de su implantación en un centro hospitalario no garantiza su eficacia, de ahí que se valore la manifestación de este conocimiento y la concreción del mismo.

Entendemos que este caso es análogo al analizado en el apartado anterior, en la medida en que el órgano de contratación está valorando la concreción del software de gestión en dos variables: sus características, a través de la memoria funcional, y su forma de implantación en el centro hospitalario, a través de este plan. Consideramos que, como tal, puede ser una medida válida del nivel de calidad de ejecución del servicio. En contra de lo afirmado por el recurrente, el PPT no establece que la implantación tenga que llevarse a cabo en un plazo de 180 días, únicamente prevé que *La no realización de esta tarea en el alcance y forma definida supondrá un incumplimiento muy grave y penalizable con la rescisión del contrato si en el plazo de un año después de la firma del contrato no está operativa la herramienta según los requerimientos de este pliego* (apartado 4.2.1.5).

Por todo ello, este motivo de impugnación debe ser desestimado.

Noveno. Entrando en el análisis de la indeterminación del objeto del contrato que el recurrente atribuye a las cláusulas 1 y 2 del PCJ en relación con los lotes 1 y 2, el escrito de recurso denuncia que la relación de espacios a limpiar no es exhaustiva, sino orientativa.

Por su parte, el órgano de contratación indica al respecto:



Consideramos ajustado el objeto del contrato con una correcta definición del mismo en base a las necesidades concretas a satisfacer no cerrándolo a una solución única, dimensionándose el presupuesto base de licitación atendiendo al mismo, no considerando se genere riesgo alguno para el licitador, incorporándose una cláusula para posibles ajustes por incremento o disminución de la actividad que dan cabida a las diferentes situaciones que en más o menos y pueden darse para garantizar que el proveedor del servicio verá ajustado el precio del contrato a la realidad del servicio que satisfaga en cada momento (Cláusula 2.4 PCJ).

En este punto, debemos partir de la doctrina consolidada de este Tribunal. Citamos, por todas, la Resolución nº 845/2019, de 18 de julio, a cuyo tenor:

Ahora bien, también es cierto que el objeto de los contratos debe ser determinado, conforme al art. 35.1 c) LCSP y 99.1 del mismo texto legal, que señala de forma taxativa que “El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado”, mientras que el art. 284 indica, respecto del “Ámbito del contrato de concesión de servicios” que “3. El contrato expresará con claridad, en todo caso, el ámbito de la concesión, tanto en el orden funcional, como en el territorial”, y el 285 indica que “1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas deberán hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos: a) Definirán el objeto del contrato...”; obligación contemplada adicionalmente de forma general en el art. 1273 CC. Dicha exigencia evita también incurrir en la prohibición contenida en el artículo 1256 del CC, de que “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”, como sucedería en caso de tal imprecisión contractual.

Pues bien, es cierto que sería deseable (y se exhorta a órgano de contratación para que proceda así en el futuro) que, en un supuesto como el que nos ocupa, en el cual el objeto del contrato se proyecta sobre una realidad física en la que hay instalaciones ya construidas, los pliegos reflejasen tal realidad y especificasen las obligaciones del futuro concesionario teniendo en cuenta la existencia o no de dichas instalaciones; en lugar (como se ha hecho) de contemplar obligaciones futuras que deben entenderse adaptadas en su caso a las realidades existentes.



Pero que proceder como se recomienda resultara más claro para concretar el objeto de la concesión, no significa que toda desviación de dicho canon implique la nulidad de los pliegos, si de su redacción puede colegirse, sin necesidad de complejas interpretaciones, sobre qué ámbito se extiende el objeto contractual y cuáles son las obligaciones a que se comprometen los licitadores y sobre las que pueden formular su oferta.

(...)

No se observa, pues, una imprecisión de los pliegos de grado tal que cause la indeterminación del objeto contractual con efectos de provocar la nulidad de los pliegos; teniendo en cuenta, además, que el art. 138.3 LCSP permite solicitar aclaraciones del órgano de contratación durante el plazo de presentación de ofertas.

Por lo que esta alegación debe ser desestimada.

Asimismo, en la Resolución nº 729/2020, de 26 de junio, decíamos al respecto:

Al respecto debe reconocerse la facultad del órgano de contratación para definir el objeto del contrato, de modo que la inclusión en la prestación de determinados servicios para cubrir eventos debe ser respetada, debiendo el licitador formular su oferta teniendo en cuenta que estos servicios le podrán ser exigidos como parte de la prestación. A estos efectos es lógico que no puedan concretarse de antemano los eventos concretos que van a poder ser requeridos o el plazo para su prestación, sin que ello se traduzca en una indeterminación del objeto del contrato, no pudiendo acogerse esta alegación de la recurrente.

En el caso que nos ocupa, la cláusula 1 dispone lo siguiente respecto del objeto del lote 1:

El servicio de limpieza general del edificio HUCA comprende la limpieza de todas las dependencias que configuran el Hospital, que incluye tanto las instalaciones Hospitalarias propias como los edificios anexos del departamento técnico del Instituto Nacional de Silicosis, el edificio sede del Instituto de Investigación ISPA-FINBA, la Capilla de la Cadellada, el edificio Industrial, incluyendo exterior e interior de todas



ellas, fachadas, ventanas, escaleras, accesos y cualquier elemento estructural o perteneciente al edificio no debiéndose entender esta relación como exhaustiva ni excluyente.

A continuación se detalla una relación de dependencias que se entienden excluidas del objeto del contrato. En sentido análogo, la cláusula 1 dispone lo siguiente respecto del lote 2:

El servicio de limpieza general del HVAB comprende la limpieza de todas las dependencias que configuran el Hospital, así como el edificio industrial, el aparcamiento y los espacios exteriores de viales y aceras perimetrales del edificio, incluyendo exterior e interior de todas ellas, fachadas, ventanas, escaleras, accesos y cualquier elemento estructural o perteneciente al edificio, no debiéndose entender esta relación como exhaustiva ni excluyente.

Estará incluida la limpieza del interior y exterior de los aparcamientos existentes en el Complejo Hospitalario, así como la limpieza y el mantenimiento de los viales, plazas, espacios peatonales, elementos estructurales y ornamentales de los espacios de urbanización del complejo.

El servicio incluye la limpieza de todo el mobiliario, artículos clínicos y todos enseres que hay en el interior del complejo Hospitalario con excepción de aquellos que por sus características técnicas, constructivas o funcionales requieran de una limpieza por personal sanitario.

Como en el caso del lote 1, a continuación se detallan las dependencias que no se entienden comprendidas en el objeto del contrato. A la vista de la doctrina expuesta, entendemos que el grado de detalle de las prestaciones comprendidas en el objeto del contrato, si bien no exhaustivo, es suficiente para que el licitador comprenda sobre qué ámbito se extiende el objeto contractual y cuáles son las obligaciones a que se comprometen los licitadores y sobre las que pueden formular su oferta.

El propio pliego explica las razones que impiden un mayor grado de concreción y así la cláusula 2 nos habla de motivos asistenciales que llevan a abrir o cerrar unidades **de**



hospitalización, cambios funcionales que obligan a disminuir o incrementar las superficies a limpiar o circunstancias excepcionales que hacen necesario limpiezas especiales de aislamiento, previendo el consiguiente ajuste en la facturación.

Por todo ello, procede desestimar este motivo de impugnación.

Décimo. Respecto de la alegada falta de claridad y precisión de las cláusulas 2.4 y 15.1 del PCJ sobre la modificación del contrato, el recurrente cuestiona la vaguedad del siguiente párrafo:

Se tomará como referencia el precio del m2 para las zonas según sean de Alto Riesgo, Riesgo Medio y Riesgo Bajo según se describen en el pliego de prescripciones técnicas; así como el coste por puesto de trabajo de Lunes a Viernes, Lunes a Sábado, Lunes a Domingo (€/mes) que se abonará al adjudicatario cuando sea preciso ampliar o disminuir alguna de las prestaciones contratadas.

La explicación que ofrece el órgano de contratación se centra en establecer una distinción entre los ajustes de volumen de la cláusula 2.4 (entendemos que previstas al amparo del artículo 309 de la LCSP) y las modificaciones contractuales de la cláusula 15.1, previstas al amparo del artículo 204 de la LCSP.

Lo cierto es que el recurrente, pese a la imprecisión en la que incurre al calificar ambas cláusulas como modificaciones, no está cuestionando su naturaleza, sino que en ninguno de los casos queda claro cómo se va a determinar el precio de los servicios extra.

En cuanto a los ajustes al precio, el órgano de contratación en su informe al recurso detalla la forma en que se determina el precio del contrato, partiendo de las cláusulas del PCAP:

“En relación a la claridad y cuando se optará por una referencia u otra, motivo de discrepancia del recurrente y por lo tanto de recurso es preciso acudir a la citada cláusula que, nuevamente a nuestro entender, determina la cantidad máxima a la que afectaría, los supuestos en que se pueden producir y el modo de cálculo:

- **Limites** (pg.16)



“Se consideran los posibles ajustes previstos por incremento o reducción de actividad dentro del objeto del contrato, detalladas en la cláusula 2.4 del presente pliego y que afectarán como máximo a los siguientes importes:”

Total sobre PBL	% Afecto
Lote 1 1.020.466,18 €	3,00 % del PBL del lote
Lote 2 109.786,04 €	3,00 % del PBL del lote
Lote 3 143.252,97 €	12,00% del PBL del lote
TOTAL 1.273.505,19 €	3,26% del PBL Total

• Supuestos en los que proceden (págs.. 17 a 19):

En lo que respecta al lote 1 y 2 (a excepción del número 3) Se consideran ajustes contractuales los siguientes:

- 1. Cuando **por razones asistenciales, de aperturas o cierres de unidades de hospitalización u otros servicios, u otras circunstancias similares**, sea preciso variar las superficies y zonas a limpiar, de forma temporal o definitiva, y en el caso de que las variaciones impliquen incremento o reducción de la facturación mensual, se producirá un ajuste en la facturación.”*
- 2. Cuando por **cambios funcionales, modificación de la clasificación de zonas de riesgo u obras o adecuaciones**, sea preciso disminuir o incrementar las superficies y zonas a limpiar, de forma temporal o definitiva, por encima del 1% de margen establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se producirá un ajuste en la facturación.*
- 3. **Incremento o disminución de servicios especiales de limpieza**, por encima de las previstas en el pliego de prescripciones técnicas: **limpiezas especiales de aislamiento y de carros de cocina** se producirá un ajuste en la facturación.*

Consideramos que quedan suficientemente detalladas las posibles casuísticas en las que se producen ajustes en el lote 1, bien por razones asistenciales (ejemplo de cierre

de plantas por inactividad), cambios funcionales (ejemplo sala de usos generales que pasa a ser UCI) y en caso de incrementarse las limpiezas en habitaciones de aislados o de carros de cocina y en el lote 2 tanto por razones asistenciales (ejemplo de cierre de plantas por inactividad), cambios funcionales (ejemplo sala de usos generales que pasa a ser UCI).

Todos estos supuestos que pueden experimentar ajustes, por incrementos o disminuciones en la prestación del servicio, a modo de ejemplo, y teniendo en cuenta la actual crisis sanitaria, la conversión de espacios generales a UCIS como se está haciendo, conllevaría un ajuste en el servicio de limpieza por variar la criticidad de la zona, pagando un importe superior por esos m2 ya que se tratarían de limpiezas más especializadas.

La determinación del precio se realizará conforme a las siguientes reglas:

- Cuando por razones asistenciales, de aperturas o cierres de unidades de hospitalización u otros servicios, u otras circunstancias similares, sea preciso variar las superficies y zonas a limpiar, de forma temporal o definitiva, y en el caso de que las variaciones impliquen incremento o reducción de la facturación mensual, se producirá un ajuste en la facturación."

- Se tomará como referencia el precio del m2 para las zonas según sean de Alto Riesgo, Riesgo Medio y Riesgo Bajo según se describen en el pliego de prescripciones técnicas; así como el coste por puesto de trabajo de Lunes a Viernes, Lunes a Sábado, Lunes a Domingo (€/mes) que se abonará al adjudicatario cuando sea preciso ampliar o disminuir alguna de las prestaciones contratadas.*

- En estos casos para la determinación del precio aplicable se tomará como referencia el precio ofertado por el adjudicatario en su oferta económica y que en ningún caso podrá ser superior al precio unitario que se detalla en el Anexo VII del presente pliego.*

- Cuando por cambios funcionales, modificación de la clasificación de zonas de riesgo u obras o adecuaciones, sea preciso disminuir o incrementar las superficies y



zonas a limpiar, de forma temporal o definitiva, por encima del 1% de margen establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se producirá un ajuste en la facturación.

- *Se tomará como referencia el precio del m2 para las zonas según sean de Alto Riesgo, Riesgo Medio y Riesgo Bajo según se describen en el pliego de prescripciones técnicas; así como el coste por puesto de trabajo de Lunes a Viernes, Lunes a Sábado, Lunes a Domingo (€/mes) que se abonará al adjudicatario cuando sea preciso ampliar o disminuir alguna de las prestaciones contratadas.*

- *En estos casos para la determinación del precio aplicable se tomará como referencia el precio ofertado por el adjudicatario en su oferta económica y que en ningún caso podrá ser superior al precio unitario que se detalla en el Anexo VII del presente pliego.*

*- **Incremento o disminución de servicios especiales de limpieza**, por encima de las previstas en el pliego de prescripciones técnicas: **limpiezas especiales de aislamiento** y de **carros de cocina** se producirá un ajuste en la facturación.*

- *Se tomará como referencia el precio por limpieza especial de aislamiento y de carros de cocina que se abonará al adjudicatario cuando sea preciso ampliar o disminuir alguna de las prestaciones contratadas.*

- *En estos casos para la determinación del precio aplicable se tomará como referencia el precio ofertado por el adjudicatario en su oferta económica y que en ningún caso podrá ser superior al precio unitario que se detalla en el Anexo VII del presente pliego”.*

En cuanto a las modificaciones contractuales, después de reproducir el tenor de las cláusulas del PCAP, el órgano de contratación informa lo siguiente:

“Al igual que se ha señalado en el caso de los ajustes, consideramos que la descripción que de las modificaciones previstas se realiza en los pliegos reúne todos los requisitos

legalmente previstos y traslada toda la información al licitador con claridad y precisión e inequívocidad.

Así en el lote 1 se recogen las siguientes modificaciones:

1. “Tratamientos relacionados con nuevas técnicas de limpieza, desinfección y descontaminación que utilizan tecnología moderna aplicada a la limpieza de áreas hospitalarias y que pretende acabar con las bacterias mediante rayos ultravioleta o bien con tratamientos de peróxido de hidrogeno acelerado u otros que puedan aparecer por avances tecnológicos y que puedan ser requeridos por GISPASA a lo largo de la vida del contrato.

2. Inclusión de nuevos edificios o infraestructuras dentro de la finca del Complejo Hospitalario, distintos de los que configuran el objeto del contrato y que suponga el incremento de la superficie o zona a limpiar, de forma temporal o definitiva.

La determinación del precio se realizará conforme a las siguientes reglas:

☐☐Se tomará como referencia el precio del m2 para las zonas según sean de Alto Riesgo, Riesgo Medio y Riesgo Bajo según se describen en el pliego de prescripciones técnicas; así como el coste por puesto de trabajo de Lunes a Viernes, Lunes a Sábado, Lunes a Domingo (€/mes) que se abonará al adjudicatario cuando sea preciso ampliar o disminuir alguna de las prestaciones contratadas.

☐☐En estos casos para la determinación del precio aplicable se tomará como referencia el precio ofertado por el adjudicatario en su oferta económica y que en ningún caso podrá ser superior al precio unitario que se detalla en el Anexo VII del presente pliego.

Las modificaciones previstas en este lote afectarían como máximo al 2 % del presupuesto base de licitación del lote.”

Y en el lote 2 únicamente se recoge una causa de posible modificación:

1. Tratamientos relacionados con nuevas técnicas de limpieza, desinfección y descontaminación que utilizan tecnología moderna aplicada a la limpieza de áreas hospitalarias y que pretende acabar con las bacterias mediante rayos ultravioleta o bien con tratamientos de peróxido de hidrogeno acelerado u otros que puedan aparecer por avances tecnológicos y que puedan ser requeridos por GISPASA a lo largo de la vida del contrato.

Las modificaciones previstas en este lote afectarían como máximo al 2 % del presupuesto base de licitación del lote.

Consideramos que las modificaciones están formuladas de forma clara y precisa, detallando el alcance, límites y naturaleza, que permiten verificar de forma objetiva las circunstancias en que puedan producirse y determinan el modo de cálculo y el procedimiento para su aprobación”.

Pues bien, el Tribunal considera que, conforme a lo manifestado, los ajustes en el precio y las modificaciones contractuales están definidas con el suficiente nivel de precisión, por lo que se desestima este motivo de recurso.

Undécimo. A continuación, entramos en el análisis del presupuesto base de licitación. De acuerdo con las alegaciones del recurrente, en su determinación el órgano de contratación no ha tenido en cuenta las necesidades de personal adicional y fija unos precios unitarios a efectos de ajustes y modificaciones por debajo de los marcados en los convenios colectivos.

En relación con este asunto, el órgano de contratación manifiesta cuanto sigue:

En relación al mismo es cierto que el PPT, en las cláusulas 4.1.2.7 y 4.2.2.7 respectivamente para el HUCA y HVAB señala al regular las especificaciones técnicas del servicio ante una “Situación de pandemia o alerta sanitaria” lo siguiente:

“Ante una situación de pandemia o alerta sanitaria, como la actual situación de la covid-19, se desarrollará un protocolo específico que deberá incluir al menos lo siguiente:



- *Aumento del número de personal hasta un porcentaje del 25% sobre la plantilla operativa establecida en esos momentos.”*

Efectivamente, dada la situación en que nos hemos visto inmersos ante la actual crisis sanitaria, se ha detectado la necesidad de incrementar el número de efectivos a fin de adaptarse a los nuevos protocolos de trabajo.

No obstante el pliego establece los mecanismos como se ha detallado en la alegación quinta para abonar estos incrementos extraordinarios que por razones asistenciales se producirían (...)

Solo para limpieza general del edificio en el lote 1 se contempla la cantidad de 1.007.921,31 € que supone el 3% del presupuesto base de licitación, cantidad que asumiría este 25% de incremento teniendo en cuenta la temporalidad que supondría en todo caso una situación de emergencia.

Entendemos que no es la finalidad del cálculo del valor estimado sobredimensionar el gasto previsto, razón por la que se ha estimado un cálculo medio del máximo que prevería a estos efectos.

Si atendemos al coste anual de la plantilla prevista para el HUCA (se advierte error en el Anexo VII al reflejar en el cuadro el coste del contrato no anual quedando no obstante suficientemente detallado en la cláusula 2 del PCJ, tenemos que con el valor estimado para ajustes podríamos asumir prácticamente 6 meses de situaciones de emergencia con dicho coste.

Entendemos que ante una mayor necesidad se acudirían a otras fórmulas de modificación del contrato no previstas que conllevarían por razones de interés público el abono del justiprecio al empresario.

No es intención del pliego trasladar el riesgo de cualquier catástrofe o emergencia al empresario lo que se ha intentado trasladar a ese Tribunal a lo largo de todo el cuerpo del presente documento entendiendo que no existe una arbitrariedad a la hora del



cálculo del presupuesto base de licitación, ya que el cálculo de los citados ajustes no se ha incorporado al mismo sino a su valor estimado.

Respecto de la consideración de un erróneo cálculo del precio hora a la hora de determinar los precios unitarios a efectos de ajustes y modificaciones y una vez revisados los cálculos que han servido de base para la determinación del precio/hora a estos únicos efectos, se advierte error en el cálculo matemático de dicho importe, resultando correcto el trasladado por el recurrente, dejando expresa constancia que ello no afecta al presupuesto base de licitación que sí está correctamente determinado, entendiéndose que dicho error al tratarse de un error aritmético, podría ser susceptible de corrección conforme a lo previsto en la cláusula Artículo 122.

Comenzando con la alegada falta de inclusión del coste de personal adicional en el presupuesto base de licitación, el órgano de contratación aclara que este coste se ha incluido en el valor estimado del contrato por medio de la partida de *eventuales ajustes*. Dada la naturaleza eventual del coste (una previsión en caso de pandemia o alerta sanitaria) parece razonable su inclusión en la citada partida, sin que sea preciso incluirlo en el presupuesto base de licitación, de la misma manera que en este concepto no se incluyen las eventuales prórrogas o modificaciones.

En cuanto a la fijación de precios unitarios por debajo de los marcados en los convenios colectivos de aplicación, el órgano de contratación reconoce esta circunstancia y comparte los cálculos del recurrente, afirmando que las cifras de los precios unitarios son erróneas.

Procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente:

“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015),



de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las



pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”.

En el presente caso no se aprecia infracción del ordenamiento jurídico, pues el recurrente ha acreditado que los costes salariales no se han estimado a partir del convenio laboral de referencia, infringiendo con ello el artículo 100.2 de la LCSP. En consecuencia, procede estimar parcialmente este motivo de recurso, instando al órgano de contratación a rectificar los errores reconocidos en el Anexo VII del PCJ.

Decimosegundo. Debemos ahora analizar las alegaciones relativas al contrato de seguro de responsabilidad civil que se exige como condición especial de ejecución. Sostiene el recurrente que la cuantía se ha fijado de manera discriminatoria y arbitraria en relación con el presupuesto base de licitación, así como que se ha determinado indebidamente la duración.

La cláusula 14.11 del PCJ dispone lo siguiente:

El adjudicatario o proveedor estará obligado a suscribir, con anterioridad a la formalización del contrato y con certificado de su vigencia, un Seguro de Responsabilidad Civil para cubrir las reclamaciones de terceros derivadas de la ejecución de las obligaciones que se deriven de este contrato por daños materiales o personales y sus consecuencias.

Esta póliza deberá incluir las siguientes provisiones:

1. Cualquier subadjudicatario que intervenga en la ejecución de los trabajos deberán ser incluidos como asegurados en la misma. Se debe incluir como asegurado adicional a GISPASA y sin perder la condición de tercero.

2. El límite de indemnización no podrá ser inferior a las siguientes cantidades:

- Para adjudicatarios de contratos superiores a 7.000.000 €, el límite de la indemnización no podrá ser inferior a 6.000.000 de euros por siniestro.*



- *Para adjudicatarios de contratos entre 2.500.000 € y 7.000.000 € el límite de indemnización por siniestro no podrá ser inferior a 3.000.000 €.*
- *Para contratos entre 500.000 € y 2.500.000 € el límite de indemnización por siniestro no podrá ser inferior a 1.000.000 €.*
- *Para contratos inferiores a 500.000€ el límite de la indemnización por siniestro no podrá ser inferior a 600.000€.*

(...)

4. El seguro deberá estar vigente durante todo el tiempo de duración del contrato e incluirá asimismo el plazo de garantía.

La Resolución nº 911/2019 nos recuerda que la exigencia de suscripción de pólizas de seguro se encuentra vinculada al objeto de la prestación y el eventual riesgo de que ésta cause daños a terceros:

Este Tribunal ha establecido, en reiteradas ocasiones, que los Órganos de Contratación pueden exigir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la suscripción de pólizas de seguro con la finalidad de garantizar determinados daños que se puedan sufrir por el Órgano de Contratación o por terceras personas como consecuencia de la ejecución de un determinado contrato. Por el contrario, tal posibilidad existe cuando se trata de contratos que tengan por objeto prestaciones que impliquen un especial riesgo de que sufran daños las personas o las cosas, en este último caso, de modo muy especial las que constituyan el objeto mismo de la prestación. Nada impide en tales casos que el Órgano de Contratación imponga como condición de ejecución la suscripción de una póliza de seguro que tenga por objeto cubrirlo del riesgo de pérdida o de responsabilidad frente a terceras personas.

Respecto a la proporcionalidad de la cuantía del seguro de responsabilidad civil exigido como condición especial de ejecución, este Tribunal ha dicho lo siguiente (Resolución nº 1494/2019):



El recurrente alega una desmesurada desproporcionalidad en cuanto al importe del seguro de responsabilidad civil puesto que el mismo restringe la capacidad de concurrencia a las pequeñas y medianas empresas. Pues bien, analizada la redacción tanto del artículo 87 de la LCSP como de la Cláusula 10.ª 2 del PCAP, no comparte este Tribunal la desproporcionalidad alegada, ya que la LCSP (artículo 87) establece como baremo del importe del seguro de responsabilidad civil el mismo o superior al exigido en el anuncio de licitación. En este caso el anuncio de licitación comprende los tres lotes y las dos fases del contrato (proyecto y obra) pero el PCAP concreta dicho importe en el presupuesto de la obra para cada lote de los licitados. Por tanto, el PCAP reduce el importe del seguro exigido presupuesto de la obra correspondiente al lote para el que se quiera licitar.

En consecuencia, no concurre la desproporcionalidad alegada sino que cada licitador deberá acreditar para cada lote al que quiera concurrir disponer de un seguro de responsabilidad civil por el importe de la obra presupuestada. Tampoco considera este tribunal óbice alguno al hecho de que el importe del seguro de responsabilidad civil se cifre con base al presupuesto de la obra y no de la redacción del proyecto, ya que como bien señala el órgano de contratación la solvencia económica y financiera ha de referirse la totalidad del proyecto en sus dos fases (proyecto y obra) y, en cualquier caso, la LCSP permite que el importe del seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales sea superior al exigido en el anuncio de licitación.

En el caso que nos ocupa, el adjudicatario del lote 1 deberá suscribir un contrato de responsabilidad civil en el que el límite de la indemnización no podrá ser inferior a 6.000.000 de euros, cuando el presupuesto base de licitación asciende a 34.015.539,41 euros. En el caso del adjudicatario del lote 2, el límite de la indemnización no podrá ser inferior a 3.000.000 de euros, cuando el presupuesto base de licitación asciende a 3.659.534,76 euros. En el caso del adjudicatario del lote 3, el límite de la indemnización no podrá ser inferior a 1.000.000 de euros, cuando el presupuesto base de licitación asciende a 1.193.774,71 euros. En el caso del adjudicatario del lote 4, el límite de la indemnización no podrá ser inferior a 600.000 euros, cuando el presupuesto base de licitación asciende a 151.355,73 euros. A la vista de ello, solo cabría hablar de cierta desproporción en el lote 4 ya que, en el resto de lotes, la cuantía del seguro no supera el presupuesto base de



licitación. Dado el objeto del lote 4 (control de plagas en hospitales), entendemos justificada la exigencia de un importe mínimo que, como explica el órgano de contratación en su informe, debe fijarse en relación con la estimación de una eventual responsabilidad ante terceros, no el coste del servicio.

En cuanto a la duración de la póliza de seguros, nada conduce a tachar de desproporcionada la exigencia de que ésta extienda durante el periodo de garantía. Debemos recordar que el artículo 111.1 de la LCSP dispone que *la garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista*. La garantía definitiva responde de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento (artículo 110 c) LCSP), en sentido análogo a la póliza de seguro de responsabilidad civil, que responde de los daños y perjuicios ocasionados a terceros.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo.

Decimotercero. A continuación, damos respuesta a la alegación relativa a la arbitrariedad de la elección de los lotes que admiten combinación para la oferta integradora.

El órgano de contratación, tras reproducir el contenido de diversas cláusulas del pliego, señala lo siguiente:

Lo anteriormente expuesto acredita nuestra disconformidad con el motivo de recurso al entender que la posibilidad de ofertas integradoras se encuentra suficientemente justificada en la documentación de la licitación, y cumple todos y cada uno de los requisitos que prevé la normativa de aplicación para estos supuestos no considerando exista motivo de nulidad alguno.

Indicar no obstante lo anterior que esta Sociedad no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regulándose los contratos de esta sociedad, como poder adjudicador que no tiene la condición de Administración Pública por lo previsto en los artículos 316 a 320 LCSP, Título I del Libro Tercero de la Ley, que

somete a esta sociedad a las secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro II, en lo relativo a la preparación y adjudicación de los contratos por lo que entendemos no es de aplicación el precepto invocado.

En este sentido, entendemos que la posibilidad de admitir ofertas integradoras está expresamente prevista en el artículo 99.5 de la LCSP cuando se permita adjudicar más de un lote al mismo licitador. El artículo 99.4 solo exige especial justificación en aquellos casos en los que se introduzcan limitaciones en el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta o en el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador. El pliego no establece ninguna de estas limitaciones, luego no es exigible al órgano de contratación que justifique debidamente la configuración de la oferta integradora. Tampoco el artículo 116.4 de la LCSP incluye este concepto entre los que se han de justificar adecuadamente en el expediente. En consecuencia, no procede estimar este motivo de impugnación.

Decimocuarto. Finalmente, el recurrente cuestiona que se incluyan en el pliego criterios de adjudicación cuyo cumplimiento depende de una visita a las instalaciones que actualmente por motivos de seguridad no puede realizarse.

Con carácter previo es preciso señalar que el recurrente no detalla qué criterios de adjudicación dependen de la visita y que, según su tesis, deberían ser eliminados del pliego. Esta indeterminación nos debe conducir a la desestimación del recurso en virtud del principio de congruencia por el que nos guiamos (artículo 57.2 LCSP).

En todo caso, el órgano de contratación ha previsto diversas medidas para garantizar que los licitadores tengan el conocimiento necesario de las instalaciones, tales como la realización de visitas exteriores y la publicación de un video de cada hospital al que se puede acceder a través de la plataforma de contratación del sector público.

El recurrente no acredita la insuficiencia de los citados medios alternativos para la presentación de las proposiciones, de manera que éstas solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno; extremo que, de acuerdo con el artículo 136.3 de la LCSP, conduciría a una ampliación de plazo, no a la modificación de los criterios de adjudicación. En consecuencia, procede la desestimación del motivo.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.D.D.L.R.S.J. en representación de ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA contra los pliegos de la licitación convocada por la Sociedad GESTION DE INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS para contratar el *“servicio de limpieza y gestión de residuos, mantenimiento de urbanización y espacios verdes y gestión de plagas para el Hospital Universitario Central de Asturias y Hospital Vital Álvarez Buylla”*, anular el Anexo VII del PCJ en lo que se refiere al erróneo cálculo del precio/hora y retrotraer el procedimiento al momento anterior a la aprobación del PCJ.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

EL PRESIDENTE

LOS VOCALES